

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA
UNAN- MANAGUA
RECINTO UNIVERSITARIO RUBEN DARIO
(RURD)
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURIDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO**



**SEMINARIO DE GRADUACION PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADAS
EN DERECHO**

TEMA:

✚ Derecho Laboral

SUBTEMA:

✚ Análisis jurídico sobre la inconstitucionalidad del medio de prueba de la declaración de parte indicado en la Ley 815 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) en Nicaragua año 2013.

AUTORES:

✚ Kersthin Lisbeth Villagra Granja
✚ Verónica Lorena Cortez Castro

Tutor: Msc. Víctor Manuel Habed Blandón

Fecha:

Managua, 21 de Diciembre del año 2013.

ABREVIATURAS

Constitución política de Nicaragua -----	Cn
Código del Trabajo (Ley 185) -----	CT
Código Procesal Laboral y de Seguridad Social de Nicaragua-----	CPLSS
Código de Procedimiento Civil -----	Pr
Código Civil -----	Cv
Artículo-----	Arto-Art
Tribunal de Apelaciones de Managua -----	TAM
Inciso -----	Inc
Código Procesal Civil y Mercantil -----	CPCyM

ABREVIATURAS

Cn	-----	Constitución política de Nicaragua
CT	-----	Código del Trabajo (Ley 185)
CPLSS	-----	Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social de Nicaragua
Pr	-----	Código de Procedimiento Civil
CC	-----	Código Civil
Arto-Art	-----	Artículo
TAM	-----	Tribunal de Apelaciones de Managua
Inc	-----	Inciso
CPCyM	-----	Código Procesal Civil y Mercantil



INDICE

DEDICATORIA.....	3
DEDICATORIA.....	4
AGRADECIMIENTOS	5
AGRADECIMIENTOS	6
OBJETIVOS	7
GENERAL	7
ESPECÍFICOS	7
RESUMEN.....	8
INTRODUCCIÓN.....	9
JUSTIFICACIÓN.....	13
CAPÍTULO I	14
GENERALIDADES DEL MEDIO DE PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE EN LOS PROCESOS LABORALES	14
1. Generalidades.....	14
1.1. Nacimiento de los Medios de Prueba.....	14
1.2 . La escrituración y el control jerárquico de los Medios de Prueba	15
1.3. Pruebas Judiciales	17
1.4. Evolución Histórica de la Declaración de Parte	18
1.5. Definición de la Declaración de Parte	19
1.6. Características de la Declaración de Parte	22
1.6. Elementos de la Declaración de Parte.....	25
1.7. Bien jurídico tutelado.....	26
1.8 Naturaleza jurídica de la prueba de la Declaración de Parte.....	26
CAPITULO II	27
MEDIO DE PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE SEGÚN LA DOCTRINA Y DERECHO COMPARADO	27
2.1. Declaración de Parte según la doctrina	27
2.2. Regulación legal de la Declaración de parte	28
2.3. Declaración de parte en el derecho comparado	30



a) Francia.....	30
b) Italia.....	30
c) Suiza	30
CAPÍTULO III	32
FORMAS DE PROCEDER DEL MEDIO DE PRUEBA DE LA DECLARACIÓN DE PARTE	32
3.1. Evacuación de la Declaración de Parte	32
3.2. Oportunidad procesal para su evacuación	32
3.3. Contenido del interrogatorio	35
3.4. Forma del interrogatorio	37
CAPITULO IV	39
LEGALIDAD DEL MEDIO DE PRUEBA DE DECLARACION DE PARTE, SEGÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY 815	39
(Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)	39
4.1. Constitucionalidad de la declaración de parte.....	46
CAPITULO V	51
COMPARACION DEL MEDIO DE PRUEBA DE LA DECLARACION DE PARTE SEGÚN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.....	51
5.1. Marco histórico del sistema procesal de la republica del Salvador	51
5.2. Evolución del sistema procesal.....	54
5.3. Reconocimiento de hechos	55
5.4 Análisis jurídico Código de Trabajo de la República del Salvador	56
5.5. Comparación legislativa.....	57
5.6. Forma del interrogatorio en la legislación del Salvador.....	58
5.7. Desarrollo del interrogatorio de la República del Salvador	58
CONCLUSIONES	60
BIBLIOGRAFIA	62
ANEXOS	66



DEDICATORIA

Este seminario de graduación se lo dedico primeramente a Dios Todopoderoso, por la sabiduría e inteligencia que me da día a día.

A mi padre, **Luciano Cortez**, que desde el cielo está sonriéndose, satisfecho por este logro nuestro, pues él como padre me guió por la senda del saber, y yo como discípula puse todo mi esfuerzo para llegar hoy a este punto tan crucial y fundamental en mi vida.

A mi querida mamá, **María Castro**, que con su amor, comprensión y dedicación ha estado junto a mí cada día, ayudándome y apoyándome en este largo y difícil camino, del cual me siento bien orgullosa y satisfecha por haber llegado a donde estoy y ser quien soy.

Br. Verónica Cortez Castro.



DEDICATORIA

A Dios, que ha sido siempre el pilar fundamental para lograr mis metas, quien me da la fuerza suficiente, entendimiento, sabiduría, guiándome a seguir por el camino del bien para poder culminar mi carrera exitosamente.

A mi madre **Aracelly de los Ángeles Aragón Granja**, que me motiva día a día para poder llegar a las metas propuestas, proporcionándome su apoyo incondicional; alentándome a seguir adelante venciendo los obstáculos para alcanzar los objetivos y planes establecidos en mi vida.

A mis maestros, que me enseñaron el valor del esfuerzo y me transmitieron los conocimientos y así de esta manera culminar con mis estudios.

Br. Kersthin Villagra Granja.



AGRADECIMIENTOS

Agradezco muy especialmente a todos mis maestros, no solo a mis maestros que estuvieron en el proceso dentro de lo cual fue mi carrera, sino a todos los de la vida, porque cada uno de ellos aportaron a formar parte de lo que soy, son parte fundamental de este crecimiento como persona y como estudiante. ¡Gracias por brindarme todos sus conocimientos!

Agradezco al Tutor de mi seminario, Msc. Víctor Manuel Habed Blandón, por su oportuna, precisa e instruida orientación para el logro del presente trabajo.

Hago mención especial a todas las personas que colaboraron y me ayudaron desinteresadamente; que de manera directa e indirecta me brindaron información, y consulta acerca del tema.

También quiero agradecer a todos mis amigos, que me animaron a seguir adelante, que me apoyaron en esos momentos.

A todas y todos mis eternas gratitudes, y mi amistad sincera.

Br. Verónica Cortez Castro.



AGRADECIMIENTOS

Agradezco de manera especial a Dios, quien me ha concedido la dicha de permitirme terminar una etapa de mi vida; dándome fuerza y sabiduría suficiente para finalizar con éxito mi trabajo, llenando de bendiciones mi vida cada día.

Agradezco a mi madre, que con su amor y apoyo me ha motivado a seguir adelante, proporcionándome los recursos necesarios para la realización de mi trabajo, de quien he aprendido a superar todos los obstáculos que se me presentan en la vida.

Así mismo agradezco a mi tutor Msc. Víctor Manuel Habed Blandón, que me ha guiado en todo el transcurso del proceso investigativo, transmitiéndome sus conocimientos para obtener un resultado de calidad.

Y de manera especial agradezco a las personas que siempre me han apoyado y colaborado en el transcurso de mi carrera, con sus conocimientos, habilidades de la forma más idónea y desinteresada, para ser una profesional excepcional.

Br. Kersthin Villagra Granja.



OBJETIVOS

GENERAL

- ❖ Analizar la declaración de parte como medio de prueba de la Ley 815 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua) en Nicaragua, en el año 2013.

ESPECÍFICOS

- ❖ Establecer los aspectos generales que abarca el medio de prueba de la declaración de parte según la doctrina y derecho comparado.
- ❖ Estudiar las posiciones que establece la Constitución Política de Nicaragua en contra posición de la Ley 815 (Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua) sobre la legalidad del medio de prueba de la declaración de parte.
- ❖ Establecer las bases legales sobre las cuales se fundamenta el medio de prueba de la declaración de parte.
- ❖ Comparar la figura de los medios de prueba de la declaración de parte en Nicaragua, con la Legislación salvadoreña.



RESUMEN

La declaración de parte que contempla el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua, tiene la finalidad de establecer la verdad material en el proceso. Sin embargo, su procedimiento de evacuación y la forma de su valoración en la práctica judicial ha sido diversa, sin existir uniformidad de criterios y reiteradamente con exclusión de las formalidades necesarias, razón por la que ante la contraposición de la declaración de las partes con otras pruebas, la evacuación de la misma en ausencia de una de las partes y la omisión de los parámetros de valoración, se configura todo un panorama que genera inseguridad jurídica, posiblemente derivada de que se conciba a la declaración de parte como “informal”. Por ello, la presente investigación tiene por objetivo dar un aporte teórico-práctico que analiza la evacuación y la valoración de la declaración de parte en el proceso laboral nicaragüense, y para lograrlo se siguió una metodología de carácter descriptiva-explicativa, de tipo documental. –concluyéndose que la declaración de parte es una fuente de prueba de uso facultativo del Juez de Juicio que se debe evacuar a través del interrogatorio de ambas partes; cuya valoración está sujeta a las reglas taxativas –confesión – y a la sana crítica, constituyendo la confesión la prueba y advirtiéndose que la verdad absoluta es imposible de establecer.



INTRODUCCIÓN

Tal y como está concebido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua (Ley 815), la Declaración de Parte constituye una fuente de prueba de gran utilidad cuya legalidad y evacuación deben ser sometidas a exámenes jurídicos rigurosos, ello para lograr que resulte más efectiva su tramitación sin afectar el debido proceso; estableciendo un minucioso estudio tanto de su origen, naturaleza jurídica, formalidades, efectos y/o consecuencias, como de su evacuación.

El estudio de la Declaración de Parte nos traslada en el tiempo hasta la institución romana conocida como “Interrogatorio de las Partes”, transportándonos hasta su actual tendencia, contrastando las discrepancias de la doctrina y de la jurisprudencia en cuanto a su naturaleza jurídica, formalidades, modos de evacuación, inobservancia en cuanto a derechos y garantías sin tomar en cuenta los efectos procesales que se derivan de éstos.

La nueva orientación del proceso laboral constituye la ejecución de los postulados constitucionales que definen al “trabajo” como un “derecho y una responsabilidad social”, el cual debe ser garantizado a través de una justa administración de justicia. El proceso ha sido concebido como instrumento fundamental para la realización de la justicia, dentro del cual las leyes procesales establecerán la simplificación y eficacia de los trámites, cotejándolo en un marco informado por principios tales como la oralidad y la publicidad, que van de la mano con la brevedad en su tramitación.



Precisamente, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua (Ley 815), como conjunto de normas adjetivas, viene a cumplir con los principios procesales de la carta magna, al invocar como principales principios fundamentales, la oralidad, la inmediación, la publicidad y la concentración de los actos procesales; directrices que coadyuvan a la más recta administración de justicia que refleja la dignificación de los valores sociales.

La oralidad y la inmediación en la declaración de parte se materializan en el momento de la evacuación del interrogatorio, siendo que gracias a éstas se puede lograr el establecimiento de la verdad material que preceptúa la Ley 815, sin menoscabo a los derechos y garantías que por norma constitucional tienen las partes. Sin embargo, sobre esta aspiración del legislador, la doctrina ha intervenido en forma activa tratando de definir la relación entre verdad y proceso.

En la práctica judicial es muy frecuente el uso de la declaración de parte y ha sido muy útil su evacuación para resolver los hechos controvertidos, pero también son frecuentes los errores cometidos por los jueces en la evacuación y valoración del interrogatorio de las partes, sin percatarse de que a veces es necesario el uso de dicha fuente de prueba o, por el contrario, no amerita su implementación; pero ha sucedido que en causas en las que solo se encuentran controvertido puntos estrictamente de derecho, el interrogatorio de parte ha sido evacuado sin ninguna utilidad, esto entre otras situaciones, que se deben delinear a través del establecimiento de parámetros uniformes de evacuación y valoración.

El análisis crítico de la Declaración de Parte exhorta al que lo aborda, a confrontarla y contrastarla con los derechos y garantías procesales consagradas en la Constitución de la República de Nicaragua, Código del Trabajo, Código de Procedimiento Civil Ordinario y Tratados Internacionales suscritos por Nicaragua.



Tomando en cuenta que tanto los operadores de justicia como el estudiantado, abogados y el gremio laboral, están en la obligación de buscar e inquirir la verdad, a la que deben tener por norte este medio de prueba, ya que ellos son los que deben velar por el correcto funcionamiento, con el objetivo de que se respeten y se tengan presentes en cada etapa del proceso los derechos y garantías de las partes llamadas a declarar; esencialmente, esta ardua tarea de manera directa y por ser garante de que se cumpla ese cometido es del Juez, quien no puede redundar en detrimento de las partes protagonistas del proceso, porque la dualidad y control de la prueba se fundan como estandarte garante de la igualdad y del equilibrio procesal.

En este marco de observaciones, la investigación se orienta a desarrollar un estudio sistematizado sobre el procedimiento de evacuación de la declaración de parte en el proceso laboral, aportando soluciones y/o alternativas jurídicas respecto de la Declaración de Parte que pudieran acogerse en reformas legislativas futuras para perfeccionar su praxis y mitigar, el cuestionamiento de su legalidad como figura procesal necesaria y provechosa, en cuanto a derechos y garantías constitucionales violentados en el proceder por los impartidores de justicia.

Debido a la importancia que posee la declaración de parte en el proceso laboral y, por lo antes planteado nos ha llevado a preparar este trabajo teórico en cual pretendemos abordar el tema de la Declaración de Parte, en lo relativo al procedimiento laboral en Nicaragua, así desarrollaremos en el Capítulo I de esta investigación las generalidades de la Declaración de Parte, definición de la declaración de parte, características, elementos y naturaleza jurídica de la prueba de la declaración de parte. Seguidamente en el Capítulo II, abordaremos todo lo que comprende al medio de prueba de declaración de parte según las doctrinas y el derecho comparado; en el Capítulo III explicaremos el procedimiento del medio de prueba de la declaración de parte según lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua (Ley 815); en el Capítulo IV analizaremos la legalidad del medio de prueba de la declaración de parte según la Constitución Política y la Ley 815.



Y para finalizar en este informe desarrollaremos en el Capitulo V lo relativo a la comparación de la declaración de parte con la Legislación Salvadoreña.



JUSTIFICACIÓN

La finalidad del estudio del análisis jurídico de la inconstitucionalidad del medio de prueba de declaración de parte indicado en la Ley No. 815 en Nicaragua, es para determinar si la misma reúne los requisitos establecidos en nuestra normativa, de manera que beneficie a los estudiantes para el conocimiento, como a los abogados litigantes, jueces, magistrados y todos los intervinientes en el proceso laboral.

La aplicación y/o tratamiento adecuado del medio de prueba de declaración de parte en materia laboral, garantizará que se cumplan y se sigan un ordenamiento justo y legal sin alterar o modificar los derechos y garantías que tienen las partes en el proceso, dado que esto dará mayor razonabilidad a usuarios internos y externos al momento que se vean violentados.

El cumplimiento debe de ser oportuno y veraz a como lo establece nuestra norma suprema como lo es la Constitución Política de Nicaragua que de manera expresa señala que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, en base a esto es que los impartidores de justicia laboral deben de proseguir, lo cual propicia el correcto funcionamiento y legalidad en los procesos, teniendo presente el respeto a los derechos y garantías individuales tanto del trabajador como del empleador.



CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL MEDIO DE PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE EN LOS PROCESOS LABORALES

1. Generalidades

Iniciaremos este capítulo realizando una breve introducción y refiriéndonos posteriormente a las Generalidades del contenido del medio de prueba de declaración de parte en el proceso laboral, abordando entre otros aspectos: conceptos, naturaleza jurídica, características y elementos de la misma.

1.1. Nacimiento de los Medios de Prueba

Según González (1996: 21 y 22), en la época de la edad media el sistema judicial que tuvo gran auge fue el sistema romano-canónico, diseñado originalmente por la iglesia católica con sus raíces en el sistema romano del último imperio, teniendo la característica de buscar la verdad de los hechos constituyendo así un notable avance de racionalidad para su época, planteando desafíos muy difíciles tales como la reconstrucción de hechos ocurridos en el pasado, llevando este notable acontecimiento a recurrir a lo que hoy en día conocemos como "medio de prueba", es decir elementos informativos, reveladores que dieran al juez testimonios sobre los hechos ocurridos en un momento remoto, de los cuales la autoridad no formó parte, consagrándose desde ese momento lo que hoy conocemos por imparcialidad, ya que la el juez no tenía idea los hechos controvertidos por las partes.

Sólo a través de estos medios de prueba el juez estaría en condiciones de reconstruir la "verdad" en el proceso judicial y, como consecuencia de ello, de aplicar el derecho a



quien corresponde sobre los hechos tenidos por verdaderos. Teniendo presente que la verdad que el juez pretende buscar no debe ser sobredimensionada, ya que el juez tiene que poner énfasis en la información que le suministran los medios de prueba, debiendo tener en cuenta las reglas de la prueba, aquellas encargadas de regular la forma de extraer e incorporar al juicio la información aportada por los medios de prueba, facilitando alcanzar el objetivo deseado por una de las partes intervinientes en el proceso.

Pero no hay ninguna seguridad jurídica sobre el mecanismo que se aplicaba en este tiempo ya que no había forma de probar que la información suministrada por una de las partes era completamente objetiva y veraz, lo que terminó provocando la “desvalorización de la importancia del juicio sobre los hechos” y la “recíproca sobrevaloración del abstracto problema jurídico”, característica que sigue presente hasta hoy en nuestra cultura legal influida durante tantos años por este modelo y que es problemática porque “ninguna decisión correcta y justa se puede basar en hechos determinados erróneamente”.

1.2 . La escrituración y el control jerárquico de los Medios de Prueba

Trufo(2007: 24), este sistema de justicia, tuvo un gran avance por su escrituración, con una relevancia trascendental en el diseño de las normas que regularon la forma en que se debían rendir y valorar los medios de prueba, teniendo este proceso importante significación y su existencia respondió a diversos factores, como lo fue el de carácter político, ya que quien ejercía el control jerárquico era el monarca (fuera este el Papa o el Rey Feudal), quien concentraba todos los poderes que hoy encontramos distribuidos en diferentes órganos del estado. Sin embargo, por mucho que se estimara conveniente mantener centralizado el poder, su ejercicio concreto y cotidiano no podía materialmente ser realizado por una sola persona. Por lo mismo, cada monarca



delegaba su ejecución en las personas (funcionarios) de su confianza, quienes no actuaban por sí mismos, sino que en su nombre.

El poder de impartir justicia era uno de los poderes que era necesario delegar, por ello respecto de los funcionarios a quienes se delegaba la función que hoy llamamos jurisdiccional, se ejerció un control estricto para asegurar al monarca que ellos la ejercieran de acuerdo a su criterio, manteniendo con ello el poder concentrado.

La escrituración, fue un medio para permitir y facilitar el control, ya que si una de las partes se quejaba de la decisión de uno de los funcionarios delegados del Rey o si el mismo monarca por propia iniciativa deseaba controlarlo

Que ellos estaban haciendo (aunque nadie apelara por su intervención) no necesitaba más que pedir al delegado que le devolviera el registro escrito (hoy en día se le conoce como expediente) de todo lo actuado para revisar su corrección. Así, a través de su lectura, el monarca podía decidir ratificar lo realizado por su delegado o modificarlo en lo que estimara necesario de acuerdo a su propio criterio y convicción (lo que hoy llamamos segunda instancia en materia laboral o apelación).

La escrituración facilitaba enormemente las cosas, ya que de no existir el expediente escrito, la única forma del monarca para mantener el poder de decidir como única autoridad hubiese significado el penoso trabajo de hacer todo de nuevo (incluyendo volver a escuchar a los testigos) para formarse su propia idea de lo que había ocurrido y tomar su decisión final sobre el asunto. Obviamente, para que este sistema de control funcionara correctamente se hacía imprescindible obligar a estos jueces/delegados (funcionarios de aplicar la justicia) a realizar un registro, lo más completo y fiel posible.



1.3. Pruebas Judiciales

Enmarcadas por Aristóteles en un juicio ajeno a prejuicios de orden religioso y a fanatismos, en donde imperó la oralidad tanto en el proceso civil como en el penal y por regla general operó el poder dispositivo que coloca sobre las partes la carga de producir la prueba y solo en casos especiales el juez podía decretarlas y practicarlas de oficio.

Según Bentham (1990: 36 y 37) Los medios principales de prueba eran: los testimonios, resaltando una serie de restricciones hacia las mujeres, niños y esclavos, a excepción de los esclavos comerciantes que podían rendir testimonio en procesos mercantiles y las mujeres de forma voluntaria; y, los documentales: tenían especial consideración en materia mercantil, algunos documentos tenían mérito ejecutivo directo o valor de prueba y los juramentos.

En Roma se desarrollan dos fases, la fase del antiguo proceso romano O "*Per Legis Actiones*", en la que el juez tenía carácter de árbitro con absoluta libertad para apreciar o valorar las pruebas aportadas por las partes. El testimonio fue inicialmente la prueba exclusiva, pero más tarde se admitieron los documentos, juramentos, reconocimiento personal por el juez e indicios. En los tiempos de la República el pueblo juzgaba reunido en centurias o por tribus lo que impedía el establecimiento de reglas especiales.

La segunda fase fue la del procedimiento "*Extra Ordinem*", que aparece durante el Imperio, donde el juez pasa a representar al Estado en la función de administrar justicia, teniendo mayor dificultad para interrogar a las partes y determinara cuál de ellas correspondía la carga de la prueba; pasando luego el juez a perder facultades sobre la valoración de la prueba porque se establecieron temas de prueba que debían ser considerados como demostrados sin algún medio especial, considerado esto como el nacimiento de las presunciones.



1.4. Evolución Histórica de la Declaración de Parte

La Declaración de Parte en el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social de Nicaragua (Ley 815), persigue la “confesión” de hechos relevantes a la causa, por lo tanto resulta necesario recordar los antecedentes referidos a la “confesión”. Donde las partes intervinientes en muchas oportunidades, bien de forma particular, ante un funcionario público o ante un órgano de administración de justicia emitían declaraciones.

Repetidamente se confunde la declaración de parte con la confesión, cuando son dos conceptos distintos, haciendo un uso inadecuado de los términos testimonio y confesión, cuando puede ocurrir a veces o en la mayoría de los casos que una de las partes rinda un testimonio y no haga una confesión.

En casi todas las épocas, sin distinción de estados y legislaciones, ha sido considerada la confesión como la reina de las pruebas (*Regina probationum*), no sólo porque es la más eficaz para obtener la verdad, sino por su gran evolución desde la época de los romanos hasta la actualidad.

Igualmente, señala Rengel (1997: 22) que en el proceso romano las *legislaciones*, de carácter arbitral, privado y rigurosamente formalístico, que duró hasta el año 17 a.c., el demandado se encontraba en la plena necesidad de aceptar o rechazar en pleno la pretensión del actor y la confesión era el reconocimiento por parte del demandado del fundamento pretendido por el actor, como se puede notar se establecían derechos del demandado de declarar o aceptar si estaba de acuerdo la pretensión del actor; este era un acto dispositivo y vinculante que resolvía *per se* la controversia, haciendo superflua la sentencia del juez.



De allí surgió el famoso adagio: *“confessus pro iudicato habetur”* (el confeso se tiene por juzgado). En los tres períodos del derecho romano, la confesión reconoció en pleno, el derecho pretendido por el actor, dándose también la confesión de uno u otro de los litigantes dirigida a afirmar un hecho en favor del adversario o bien en contra de sí mismo (hecho que en la actualidad es cuestionado por norma constitucional porque nadie puede ser sometido a declarar contra sí), no resolviendo la controversia, pero era una prueba para la resolución de aquella.

La necesidad de la espontaneidad de la confesión judicial canónica se explica por el hecho de que el poder judicial eclesiástico ha tenido siempre como fin el de reivindicar y establecer la justicia objetiva, de la cual la expresada en la sentencia debe ser como el Testimonio sensible hecho por una de las partes.

1.5. Definición de la Declaración de Parte

En el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua (Ley 815), la figura procesal conocida como Declaración de Parte, está incluida con la finalidad de obtener confesiones en el proceso, previendo la denominación declaración de parte, excluyendo en forma expresa las posiciones juradas o confesión provocada mediante interrogatorio formal a instancia de parte, ya sea esta una declaración ficta o expresa, constituye un medio de prueba siempre y cuando se haya obtenido en la forma que lo establece la norma Laboral, mediante la una declaración voluntaria que haga una de las partes.

La norma adjetiva que regula la declaración de parte es el arto. 59, Capítulo V del CPTSS (Ley 815), que dispone: **“Convocatoria a un solo representante:** Podrá ser convocado a declarar el empleador o su representante legal que haya tenido conocimiento directo de los hechos debatidos o el demandante. El demandado podrá igualmente solicitar la declaración del demandante. Cada parte podrá solicitar la convocatoria de declarar a un solo representante de su contraria. Cuando se trate de



autoridades o funcionarios públicos principales, podrán ser convocados a rendir declaración siempre y cuando tengan conocimiento directo de los hechos debatidos.”

De la norma se infiere que el legislador deja claro que tanto la demandante como el demandado tienen la facultad de pedir al juez la debida convocatoria a declarar, pues deja de ser un medio de prueba utilizado solamente por la parte actora, para transformarse en un mecanismo procesal facultativo de todas las partes intervinientes en el proceso dejando al juez la facultad de esclarecer la fuente de prueba, quien mediante pertinencia del momento en que se le esté haciendo la pregunta al declarante velará porque la misma sea objetiva, clara y precisa, dejando establecido que si la parte que se manda a declarar no se presenta se emplazará por segunda vez y si esta no se ausenta se tendrá fictamente confeso.

Ahora bien, a continuación se plantean una serie de definiciones que han señalado diferentes autores sobre la declaración de parte, citando:

Para Bello (2006: 293 y 292), la declaración de parte es un interrogatorio informal *sui generis* (*propio de su género o especie*), que solo puede realizar el operador de justicia, especialmente el juez de juicio, en la audiencia de juicio, a las partes, quienes se entienden juramentadas por la ley, para responder sobre las preguntas que les haga aquel sobre la prestación de servicios, con la finalidad de obtener la confesión judicial sobre hechos propios, personales o de los cuales tenga conocimiento al respecto

(Circunscrito solo al concepto “prestación de servicios”), pero que en todo caso le sean perjudiciales o beneficien a su contendor judicial, hechos que deben ser controvertidos, pertinentes y relevantes para la solución de la contienda judicial, todo lo cual será apreciado mediante la sana crítica del juzgador.



Henríquez (2006: 362) la define como un medio probatorio a través del cual se despliega una función asistencial del juez para aclarar la voluntad, peticiones, defensas y legaciones de las partes.

El mexicano Eduardo Pallares en su diccionario de Derecho Procesal Civil expresa: Confesión es el conocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas que le perjudican.

Para Messina (2006: 87): Es la declaración oral por la cual una de las partes capaz en derecho, depone testimonio contra sí, de la verdad de un hecho jurídico que la otra alega como fundamento de la demanda o de la excepción.

El español Jaime Guasp (2004: 13), ilustra: Es cualquier declaración o manifestación de las partes que desempeñen función probatoria. Es declaración de ciencia no de voluntad.

El jurista Giorgi (1999: 54), dice: Es la manifestación que hace en parte de algo capaz de reconocer en todo o en parte un derecho ajeno.

Goldschmidt (2009: 190), señala: Es la declaración que una de las partes formula judicialmente, en la que se afirma de modo expreso y categórico que es verdad un hecho que la parte contraria ha afirmado o alega después (confesión anticipada) y que incumbiría probar a ella.

Francisco Valladares bajo el concepto de Declaración de Parte dice: Uno de los medios de típicos del que pueden valerse las partes para producir afirmaciones instrumentales en el período probatorio, es el interrogatorio formal de la parte contraria; afirmando evidentemente que la confesión es una declaración de parte, pues para él en eso consiste este medio de prueba.



Esta recopilación de ilustraciones de estos doctrinarios en concordancia con lo que dice nuestra legislación positiva encontramos aseveraciones relacionadas a la confesión, y sintetizando todos los supuestos por los autores llegamos a la conclusión que la Declaración de Parte surge de una prueba efectuada en contra de quien la presta y a favor de quien se hace, que tiende a confirmar la existencia de un hecho, ya que consiste en la actividad necesaria para obtener a petición de una parte, que otra preste declaración ante un juez sobre la certeza de hechos personales. Esta declaración se presta bajo juramento o promesa de decir la verdad.

La declaración de parte se caracteriza como un medio de prueba, imprimiéndole un carácter formal, al señalar que lo que se persigue aclarar son las peticiones o defensas de las partes en litigio, siendo de iniciativa de las partes, con indicación legal de los que están llamados a absolverlas (partes del proceso laboral: empleador, trabajador y representantes de las partes si estas lo desean), todo ello a los fines de lograr el establecimiento de los hechos controvertidos.

La declaración de parte, no puede concebirse jamás como un medio de prueba subsidiario o asistencial, ya que evidentemente constituye una fuente probatoria fundamental para la resolución de la controversia, la cual adquiere mayor relevancia en el nuevo proceso oral y público, con la presencia directa del juez, apreciando que es una de las innovaciones que consagra la el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Ley 815).

1.6. Características de la Declaración de Parte

La declaración de parte presenta las siguientes características esenciales:



- a.- Facultad de la parte interviniente que solicita la declaración de parte, bien sea al trabajador, actor o empleador demandado, dentro del proceso.
- b.- Este interrogatorio lo hace la parte solicitante, previo juramento del juez. Como ya se ha dejado sentado, las partes de la “relación procesal” se entienden juramentadas en la “audiencia de juicio”.
- c.- Los interrogatorios serán sencillos, claros y desprovistos de mayores formalismos o actos rituales que puedan intimidar o inducir a error a la parte absolvente.
- d.- Los interrogatorios podrán referirse o recaer sobre hechos personales o propios del absolvente.
- e.- El interrogatorio deberá concretarse a los hechos objeto del debate.

Entre otras características de la Declaración de Parte destacan:

- El juez no tiende a provocar la declaración de las partes, sino más bien a lograr que las partes puedan antes de declarar establecer si la pregunta que se le está invocando no tiene oscuridad.
- Estas declaraciones ayudan a las partes para que expliquen mejor sus razones y de integrar la propia defensa donde ésta le parezca defectuosa.
- Este interrogatorio no formal constituye un medio válido para que el juez valore, considerando en conjunto, el comportamiento procesal de las partes en la causa, deduciendo de él elementos precisos para la formación de la propia convicción.



Sobre las características citadas se observa que el interrogatorio tiene como fin aclarar las pretensiones; por otra parte y analizando lo referido al comportamiento procesal de las partes, se tiene que de las conductas de éstas, el juez podrá extraer conclusiones, pero dependiendo siempre de cada caso en particular.

Ahora bien, luego de analizar las definiciones establecidas en el CT Ley No. 185, en su arto. 339 sub sección III, se presenta a continuación una serie de particularidades propias de la declaración de parte:

a.- Ambas partes tanto trabajador como empleador, pueden someterse al interrogatorio, que haga la parte solicitante, en el ejercicio de la mencionada declaración de parte.

b.- En cuanto a la oportunidad de evacuación, según el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua (Ley 815), en principio, es solamente en la fase de audiencia.

c.- Según la forma de evacuación, es netamente de forma oral y el interrogatorio sólo podrá consistir sobre hechos relativos a la relación de trabajo que vinculó al actor con el demandado.

d.- En cuanto a los sujetos de la misma, sólo se puede aplicar a través del interrogatorio al trabajador (accionante), al empleador (demandado), funcionario público que tuvo conocimiento directo del hecho debatido.

f.- En cuanto a las formalidades, ya la ley las presupone, cuando dice que será en la etapa de audiencia.



1.6. Elementos de la Declaración de Parte

Sujetos de la Declaración de Parte:

El Código del Trabajo de Nicaragua (Ley 185), en sus artículos 6, 7, 8 9 y 10 del capítulo II, hace mención de los sujetos de la relación laboral, dejando establecido para todos los efectos que son:

- ✓ Trabajador, ya sea este que tenga un cargo de confianza. (art. 6 y 7 CT)
- ✓ Empleador, es la persona natural o Jurídica que contrata los servicios del trabajador, ya sea este que tenga carácter de contratista, subcontratista y demás que contratan al trabajador en beneficio de terceros. (art. 8 y 9 CT)
- ✓ Representantes de los Empleadores, ya sean estos, directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y en general las personas que en nombre de otras ejerzan funciones de dirección y administración. (art. 10 CT).

Y de conformidad al arto No. 59 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua (Ley 815) se llama a declarar al empleador o su representante legal que haya tenido conocimiento de los hechos debatidos; al demandante, autoridades o funcionarios públicos principales siempre y cuando tengan conocimiento directo de los hechos debatidos.



1.7. Bien jurídico tutelado

La finalidad de la “Declaración de Parte”, es la facultad que hace quien la solicita de interrogar a su parte contraria logrando **obtener la verdad**, su finalidad es servir de instrumento para el proceso, teniendo como resultado la pretensión hecha por una de las partes, **restituyéndole el derecho que le había sido obstruido o violentado**.

Retomando los derechos y garantías procesales que poseen cada una de las partes dentro del proceso, procurando no irrumpir en los mismos.

1.8 Naturaleza jurídica de la prueba de la Declaración de Parte

Ha sido mucha la polémica que se ha presentado en virtud de establecer la naturaleza jurídica de la declaración de parte, pues se ha discutido si es o no un verdadero medio de prueba.

Bello (2006: 67-80), siguiendo el criterio de los autores Devis, Quijano, Kielmanovich, Montero Aroca, Bello, Márquez, entre otros, hace referencia a que la declaración de parte no es un verdadero medio de prueba judicial, pues sólo constituye una mecánica, fórmula o vía, interrogatorio con fines probatorios para inducir, previa juramentación de las partes, a reconocer la existencia u ocurrencia de un hecho propio, personal o del cual tiene conocimiento, que le es perjudicial o que beneficia a su contraparte, relacionado únicamente con la prestación de servicios.

Por ello, muchos autores la definen como una prueba “informal y sui generis”, pero al analizar estos calificativos, se puede concluir que la declaración de parte no es informal en cuanto al modo de hacer uso de ella en la audiencia de juicio, sólo que es atípica en su forma de evacuación, simplemente porque es de oficio por mandato expreso de la Ley.



CAPITULO II

MEDIO DE PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE SEGÚN LA DOCTRINA Y DERECHO COMPARADO

2.1. Declaración de Parte según la doctrina

Los códigos actuales, de manera que den repuesta al requerimiento global de extirpación –por lo menos parcial- del proceso escrito, lento y excesivamente rigorista y con los nuevos cambios surgidos han suprimido de sus textos a la prueba confesoria.

Naciendo entonces otra figura, teniendo como nombre: “De la Declaración de Parte” o “Del Interrogatorio de Partes”. Los doctrinarios precisan que conviene conocer la distinción que existe entre la *declaración de parte* como género, y la *confesión* como especie, estableciendo que toda confesión es una declaración de parte, pero que ésta no es siempre una confesión.

El Proyecto paraguayo, prevé en el artículo 119, como medio probatorio la declaración de parte, y unos artículos después, en la Sección III, se plasma un mínimo de formalidades para la misma (artos 125 al 129). El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, en igual sentido, prevé como medio de prueba la declaración de parte, según el artículo 136.1.

El Código General del Proceso de Uruguay, establece que la declaración de parte, es un medio probatorio, según el arto. 146.1. La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), prevé en el artículo 299, que podrá hacer uso del “interrogatorio de las partes”, como medio



Probatorio, siendo a la vez éste, en el orden de práctica, el primero a diligenciarse (arto. 300). El Código Procesal Civil de Perú, establece como medio probatorio típico, la declaración de parte, según se observa en el arto. 192.1, si bien, no es real la separación total de la obsoleta confesoria.

En el Código de Trabajo de la República del Salvador brinda una definición legal de dicha prueba, según el Arto. 400 CT, “La confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho”.

En el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua (Ley 815), arto. 56 del mismo cuerpo de ley, se establecen los medios de prueba y en su literal b) se hace mención de la Declaración de Parte, siendo este un medio sencillo, de gran utilidad para las partes del proceso, quedando en desuso la prueba de la Confesión.

Como se puede constatar la declaración de parte ha tomado mayor protagonismo dentro de estos cuerpos legales de los diferentes países que anteriormente se han mencionado y que han ido suprimiendo el texto legal de la *prueba confesoria*, e insertar como sucesora, la “declaración de parte”, en los demás países se ha venido siguiendo una corriente que se dio a partir de que el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal culminara (en cierta forma), el Código Modelo, aunque si bien, y como se anota en el capítulo anterior, la misma *prueba confesoria* fue evaporándose como protagonista en el régimen probatorio, por sí sola.

2.2. Regulación legal de la Declaración de parte

La prueba confesoria también es comúnmente denominada prueba confesional o prueba absolutoria, o de absolución de posiciones, no existiendo entre tales distinciones o diferenciaciones algunas si se supedita ello a lo meramente judicial, en la inteligencia



que el vocablo “*confesión*” ya comprende otros elementos, entre ellos el subjetivo, que para este caso, no corresponde mayor exposición.

Como es de manejo diario, la *prueba confesoria* se encuentra regulada en el Libro II, Título II, Capítulo III, del Código Procesal Civil del Paraguay, y abarca desde el artículo 276 hasta el 302, existiendo dentro del mismo texto legal otros artículos que tienen relación con este medio probatorio. Se centra su concepción en el CPC 276, que como noción primera de la *confesión* presenta el imperativo de revestir el carácter de tal a la manifestación de una parte de ser cierto un hecho contrario a su interés y favorable a la otra.

En lo que refiere a la parte histórica, algunos autores sostienen que la *prueba confesoria*, existía ya desde la antigüedad, cuando una de las partes formulaba *posiciones* a la contraria, que más bien se caracterizaban por ser un interrogatorio del que podía valerse cada una, sin las formalidades hoy conocidas.

Falcón tomando el comentario de Alsina, indica que en Grecia cada una de las partes podía interrogar libremente a la otra, en presencia del tribunal; y en Roma, el juicio se caracterizaba por ser un diálogo e interrogatorio entre las partes, en tiempo de las *legis acciones*.

Según el autor citado, en España se origina este sistema, y agrega, que el apelativo “*posiciones*” tiene bastante antigüedad, pero deviene de las preguntas que se hacían a las partes, que tenían su relación con el interrogatorio de los testigos, y no constituyeron oraciones afirmativas, sino preguntas. Señala, que por medio del derecho canónico, se toma la forma conocida hoy, lo que ocurrió en el Medioevo.

Otros, afirmando su importancia en dicha época, tanto en lo civil como en lo penal, sostienen que se la denominó la reina de las pruebas, significando que bastaba con que una persona confesara para que ahí terminara el proceso. También, se ha expuesto que hacia el año de 1532, Carlos V escribe la célebre *Constitutio Criminale Carolina*, en



la cual se dice que el indicio no es prueba suficiente para condenar, pero el indicio justificaba el tormento preparatorio y a éste, entonces, le seguía la confesión y como consecuencia, la sentencia condenatoria.

Más ya en cercanías a nuestros tiempos, los códigos tomaron alguna base de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España del año 1855, evolucionando desde aquel entonces la figura, y en especial, la *forma de las posiciones*.

2.3. Declaración de parte en el derecho comparado

a) Francia

La Ordenanza francesa del año 1667 establecía que los hechos se tendrían por confesados y verificados en caso de *interrogatoire sur faits articles o de comparution personnelle*, si el citado a absolver posiciones no se presentaba o rehuía la contestación, degenerando, ese rigor, a menudo en injusticia, por lo que se estatuyó que si el citado no comparecía o se negaba a contestar los hechos podrían tenerse por verificados.

b) Italia

Italia, en su código del año 1864 disponía que si el citado no comparece o se negare a contestar, se tuviera por admitidos los hechos, excepcionando a aquella parte que alegare un impedimento legítimo. El código del año 1942 establecía que si la parte no compareciere, no se lo tienen admitidos los hechos, sino que el juez valorará la apreciación de esa circunstancia.

c) Suiza

La ley federal Suiza del año 1947 promulgaba la orientación publicista, pues en ella se disponía que la confesión ficta debiera ser valorada libremente por el juez.



Son claros los diferentes sistemas -entre otros muchos- que he mencionado más arriba, ya que, por lo que se desprende, gran cantidad de leyes extranjeras no le atribuyen un valor de prueba absoluta a la confesión ficta.

A modo de paréntesis, es dable hacer mención que la prueba confesional no ha sido normada por considerarla inconducente en el proceso regulado por el Código Procesal Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



CAPÍTULO III

FORMAS DE PROCEDER DEL MEDIO DE PRUEBA DE LA DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Evacuación de la Declaración de Parte

La declaración de parte en el proceso laboral se desarrolla en el momento del debate oral y público, en la fase de juicio, en la que se hacen presentes los principios de oralidad, inmediación, publicidad y concentración de los actos procesales; procediendo a analizar en forma breve la oportunidad procesal de la evacuación del interrogatorio, “el juramento”, la forma y contenido del interrogatorio, lo cual deberá de ser en forma concreta, clara, precisa, sin incluir valoraciones, ni calificaciones; calificaciones; tampoco podrán ser capciosas, oscuras, sugestivas, ambiguas, impertinentes o inútiles; de igual forma, deberán ser sin intimidaciones, ni amenazas, ni forma alguna que genere confusión en el declarante, todo de conformidad al artículo 62 de la ley 815.

3.2. Oportunidad procesal para su evacuación

La oportunidad para la evacuación de la prueba de la declaración de parte es en la audiencia de juicio, donde el juez establecerá los parámetros en que debe ser desarrollada la audiencia, disponiendo de lo siguiente:

“La audiencia de juicio tiene que ser presidida necesariamente por el Juez y se llevará a cabo en forma pública –principio de publicidad-, salvo que el Juez, por excepción,



considere que por razones de orden público, o de protección a la personalidad de alguna de las partes deba celebrarse en forma privada. Este ordenara la audiencia de manera que cada parte puede ejercer sus derechos sin atropellos ni desigualdades, con la fluidez necesaria para que la sustanciación de las pruebas se cumplan con la normalidad necesaria, para lo cual el Juez está investido de autoridad suficiente, con facultades disciplinarias, para imponer el orden”.

Henríquez (2003: 213) explica en relación a la norma transcrita, la importancia de la audiencia de juicio, definiéndola como el acto principal, que es el momento crítico central y el día más importante de todo el proceso oral, en el que se dilucidará la controversia o se comenzará a hacerlo. La asistencia, por sí o por medio de apoderado, de ambas partes es obligatoria, esto so pena de confesión ficta, desistimiento o extinción de la causa.

Con referente a esto el art. 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Ley 815), establece la No comparecencia y efectos de la declaración evasiva, teniendo como primer punto lo siguiente:

1. Si el llamado a declarar como titular o representante legal, no comparece a declarar en el plazo fijado o responde evasivamente, la autoridad judicial de todas formas emitirá su resolución con todas las consecuencias que de ella se derive para el no compareciente o declarante evasivo.

Dejando establecido que no será causa de nulidad procesal la emisión de la resolución judicial independientemente de la no comparecencia o declaración evasiva del que fue llamado a rendir declaración de parte.

2. La declaración hecha en el proceso por alguna de las partes, tiene el efecto de plena prueba.



Por lo que el legislador le deja bien sentado a las partes que son llamadas a declarar los términos y condiciones que establece este medio de prueba, y que a sabiendas de las negativas que estos puedan tener la autoridad judicial igualmente emitirá su respectiva resolución, sentando las bases en el artículo anteriormente citado, instituyendo de forma clara el efecto que conlleva la declaración efectuada en el proceso.

El proceso oral, es esencialmente apudiudicem. Si este acto fundamental del proceso se realizara sin la presencia de las partes, quedaría desvirtuado en su naturaleza propia, pues la inmediación del juez tiene por norte averiguar la verdad mediante el control de la prueba que ofrecen y hagan las partes. En todo caso, el papel del juez se circunscribe a presenciar la evacuación de las pruebas, sacar conclusiones de las preguntas que sean efectuadas, teniendo presente que las preguntas no podrán ser capciosas, oscuras, sugestivas, ambiguas, impertinentes o inútiles; de igual forma, deberán ser sin intimidaciones, ni amenazas, ni forma alguna que genere confusión en el declarante. Si hubiere objeción sobre la formulación de una pregunta por su contenido o por su forma, la autoridad judicial deberá pronunciarse sobre la procedencia de la pregunta de forma inmediata antes de otorgar la palabra al declarante, esto de conformidad al arto. 60 del CPTSS. Un desarrollo de la audiencia oral sin la presencia de las partes, excluye al protagonista y antagonista del litigio y convierte la oralidad en proceso escrito.

En el desarrollo de la audiencia de juicio, las partes deberán referir oralmente sus alegatos y pretensiones, comenzando con el demandante o accionante, quien expondrá los términos de su reclamación o pedimento, de la manera más clara y precisa; luego, de la misma forma, lo hará el demandado. En la consecución de esta etapa de la audiencia de juicio, el Juez de considerarlo conveniente, puede dar por terminada la intervención de alguna de las partes, esto por entender que el expositor se ha sobre



limitado de las pretensiones, recordando que solo se pueden dilucidar hechos o actos personales que tengan relación con el caso, sin aportar alegatos de una manera concentrada, sucinta y/o breve.

Luego de la exposición oral de los alegatos, el acto procesal subsiguiente es la evacuación de las pruebas promovidas, en este caso sería la prueba de la declaración de parte, dando el Juez inicio a la evacuación de la misma, sobre los hechos controvertidos, para lo cual, deberá de estar pendiente de las preguntas que se le han al declarante para que no sean violentados sus derechos en el proceso de formulación y contestación del interrogatorio.

3.3. Contenido del interrogatorio

En el artículo 339 del CT (reformado por la nueva Ley), se establecía que el interrogatorio podrá referirse o recaer sobre hechos personales o propios del absolvente teniendo una relación directa del hecho que se está debatiendo o sobre la “prestación del servicio”. Pero, ¿qué se entiende por prestación del servicio?

Guzmán (1999: 72), sobre la prestación de servicio apunta que los llamados elementos del contrato, en los que la jurisprudencia administrativa y judicial ha cifrado la existencia de este tipo de vinculación (prestación personal de servicio, subordinación y salario), son tan sólo, el objeto y la causa del contrato de trabajo. La prestación de servicios subordinada es el objeto de la obligación del trabajador y, a su vez, la causa del pago del salario. Este es, de su parte, el objeto de la obligación del patrono y la causa de la del trabajador. La subordinación o dependencia se presenta como una de las características propias del servicio personal, o sea, del objeto de la obligación del empleado u obrero.



Según la ley adjetiva, el interrogatorio sólo puede versar sobre la prestación del servicio, circunstancia ésta que según Bello (2005), no encuentra fundamento lógico ni jurídico, sino torpe e inusual, pues él considera que el juez puede extraer de las respuestas de las partes, confesiones sobre cualquier clase de hechos y no exclusivamente sobre la prestación de servicios.

En efecto, si se observa la regulación de la prueba de las posiciones juradas, la parte puede declarar sobre los hechos de que tenga conocimiento y, evidentemente, los hechos sobre los cuales versará el interrogatorio, deberán estar controvertidos.

Sin embargo, aun y cuando se comparte la opinión del autor sobre la falta de técnica legislativa, en la práctica, ha sido subsanada tal circunstancia, ya que en los juicios laborales donde se evacua la Declaración de Parte, el que emite lo hace sobre hechos controvertidos referidos no solo a la prestación del servicio, sino al hecho del despido o la renuncia, el abandono al trabajo o no, sobre el salario, sobre las actividades que desarrolla la empresa demandada, entre otros acontecimientos que sean de importante relevancia al proceso.

Por prestación de servicios, debe entenderse, siguiendo a Guillermo Cabanellas (1989), lo referido al desempeño de las funciones, a tareas contratadas o de las que, por la variabilidad característica se le asignan al trabajador en cada caso, de acuerdo con su especialidad o carácter, es decir, las funciones o tareas del trabajador o empleado.

Entendiendo lo anterior citado a que fuera de estas circunstancias, siguiendo la citada norma, el interrogatorio de parte debe limitarse a las funciones, labores o tareas encomendadas y desempeñadas por el trabajador, no pudiendo el juzgador interrogar sobre otros hechos o temas, como podrían ser el salario devengado, los motivos del despido, los hechos relacionados con el despido, accidentes en el trabajo, bonos especiales recibidos y, en fin, cualquier otro hecho discutido o debatido en el proceso



diferente a las labores del trabajador, a menos que la pretensión sea esa, teniendo en cuenta que no se debe vulnerar los derechos de los declarantes.

Tomando en cuenta que la prestación de servicio engloba el desarrollo del contrato de trabajo como tal, y la relación de trabajo presupone la existencia de la labor desempeñada, sus funciones, el salario devengado, la subordinación y todos los sucesos que rodean a la relación de trabajo, incluyendo los hechos relacionados al despido justificado, despido injustificado en el trabajo, se podría interpretar el término de “prestación de trabajo” en forma más flexible y no tan rigurosa.

Por tal motivo, se comparte el criterio de que la evacuación del medio de prueba de la Declaración de Parte, no debe limitar al que emite o lleva a cabo el interrogatorio sobre los acontecimientos objeto del debate, ya que obviamente, serán aquellos que estén controvertidos y se referirán a la relación de trabajo que unió al actor con el demandado.

3.4. Forma del interrogatorio

El interrogatorio de la prueba de la declaración de parte deberá ser sobre los hechos de la prestación de servicio que las partes tengan conocimiento, de manera clara, precisa y concisa.

Se debe de hacer uso de formalismos en algunos casos donde sea necesario, a través de preguntas: “Diga si es verdad” o “Diga si es cierto”; es decir, preguntas asertivas; tomándolas como referencias, a fin de estructurar el interrogatorio de forma tal que resulte eficaz y así evitar, como suele ocurrir en la práctica, que el interrogatorio se convierta en un diálogo o conversación entre el emitente y la parte declarante, siendo que al momento de valorar sus declaraciones, lo que se hace es enunciar que se practicó el interrogatorio.



El interrogatorio deberá ser estructurado y organizado en la misma etapa de la audiencia, teniendo una cronología conforme a las respuestas dada por el declarante.

En este sentido, se debe procurar no utilizar preguntas que no sean asertivas, ya que en estos casos no se podrá obtener una confesión, que si puede lograrse cuando se formulen las interrogantes en cuestión (siempre y cuando se refieran a hechos propios, personales, y controvertidos).

La efectividad del interrogatorio dependerá de la habilidad que tenga el emitente al momento de formular el interrogatorio, para lo cual deberá tener conocimiento de los hechos controvertidos, debiendo preferiblemente formular preguntas asertivas.



CAPITULO IV

LEGALIDAD DEL MEDIO DE PRUEBA DE DECLARACION DE PARTE, SEGÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY 815

(Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La “confesión de parte, relevo de pruebas” sigue siendo aplicable al proceso civil y laboral. En el proceso civil hace plena prueba y se hace generalmente durante el acto jurídico procesal denominado “absolución de posiciones”, misma que puede ser judicial (prejudicial y/o dentro del proceso en desarrollo) o extrajudicial (en presencia de simples particulares).

La confesión judicial, que está regulada por los artos 1200 al 1236 del Código Procesal Civil, se puede rendir en toda clase de juicio y en cualquier estado que éste se encuentre, subdividiéndose por la forma de producirse en expresa (escrita u oral) y tácita, ésta última se produce al no atender el llamamiento que hace el órgano judicial o bien por negarse a contestar el interrogatorio de manera categórica y proceder con dudas o evasivas.

En el proceso laboral es denominada Declaración de Parte y está regulada en el artículo 338 del CT y del artículo 59 al 61 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se establece que se puede rendir en primera instancia a solicitud de parte, siempre y cuando sean sobre hechos vertidos en el conflicto, haciéndose solamente en la etapa de juicio.



Si bien es cierto que el arto. 59 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social constituye una igualdad de derechos de la declaración de parte en vista que en el mismo refiere que el demandado podrá igualmente solicitar la declaración del demandante y viceversa, dejando ver que a ambas partes pueden interponer este medio de prueba sin detrimento de violentar su derecho de acción.

Así mismo el arto 60 de la Ley 815, en lo referente a las preguntas que deben de ser formuladas al momento de la audiencia no podrán ser capciosas, oscuras, subjetivas, ambiguas, impertinentes o inútiles, lo que indica que la parte que ejerció la acción de declaración de parte, no puede encaminar a la otra parte a que conteste sus preguntas en base a sus pretensiones, alegando hacia su conveniencia; mucho menos bajo intimidaciones, amenazas, ni forma alguna que genere confusión en el declarante.

Con respecto al arto. 61 de la Ley 815, en relación a la no comparecencia y efectos de la declaración evasiva consideran muchos profesionales del derecho que es inapropiado el efecto, pues la autoridad judicial de todas formas emite su resolución con todas las consecuencias que de ella se deriven para el no compareciente o declarante evasivo, considerando que la declaración hecha en el proceso tiene el efecto de plena prueba, de tal forma que no puede existir plena prueba con el silencio de la parte llamada a rendir declaración.

Dicho procedimiento se asemeja al silencio administrativo, que la no contestación en un plazo determinado se da por hecho o admitido la pretensión de la parte solicitante, situación que no debe darse en un proceso judicial.

Sectores de la doctrina han señalado que la referida fuente de prueba es inconstitucional, ya que el artículo 34 inciso 7 de la Cn. establece: que todo procesado tiene derecho en igual condición, como parte de sus garantías mínimas:



A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable”.

Siendo esta una indicación establecida en nuestra carta magna, norma suprema por excelencia sobre todas las demás, quienes por mandato constitucional deberán de regirse a ésta. Fundamento muy razonable, si analizamos que dicho artículo constitucional no limita la aplicabilidad de la garantía a un tipo de proceso determinado (penal, laboral o civil), ni establece exclusión alguna, por lo que no se debe distinguir que la Constitución hace distingos; pero lo relevante a que se refiere dicha norma es que ninguna persona está obligado a declarar contra sí mismo; que es precisamente lo que la Declaración de Parte quiere hacer con la parte llamada a rendir la declaración, que es obligándola a asistir a declarar, respondiendo las preguntas que la parte solicitante ha realizado según sus conveniencia para lograr ser efectiva sus pretensiones.

A igual a lo que establece la Cn. el arto.8 de la Convención Americana de Derechos Humanos en lo referente a las garantías judiciales, el cual consagra que: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”... “Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”. De igual manera el Pacto Universal de Derechos Humanos, en su artículo 14 dispone lo siguiente: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.



Tomando en cuenta lo señalado se puede enmarcar que el medio de prueba de la declaración de parte es catalogado como inconstitucional, con lo cual no debería de ser permitido a como se hace en los juicios penales, ya que desde el momento en que se le da por aceptado el tramite a la parte que solicita ese medio de prueba se infringe en una violación a los derechos y garantías que cualquiera de las partes tiene dentro de un proceso judicial.

Este medio de prueba debería ser a voluntad de parte, libre y espontanea, tanto en los juicios penales, como en los laborales, civiles y demás, ya que así no le violentamos los derechos a las partes en conflicto. En tal sentido el Art. 1202Pr, señala “Hace plena prueba contra el que la hecho, siendo sobre cosa cierta, mayor de edad o declarado mayor el que la hace, y no sobreviniendo fuerza, miedo ni error”. A esto se le suma que la Corte Suprema de Justicia “hasta hoy” se ha encargado de apoyar las normas que regulan la confesión, al exigir el animus confitendi, o sea el ánimo de brindar la prueba a la parte contraria, presumiéndose en termino general que el máximo tribunal sostiene que la garantía del numeral (7) del Art. 34 de la Constitución Política sólo resulta aplicable a los procesos penales; no así a los procesos civiles.

Consideramos que esta posición de la corte de cierta forma es incorrecta ya que no solo en los juicios penales se debe de prever que se respeten los derechos y garantías de cualquiera de las partes, más bien se debería aplicar en todas las áreas del derecho ya que al igual al juicio penal o laboral lo que se pretende es el bienestar entre las partes con diferentes pretensiones sociales.

“Si bien es cierto que la absolucón ficta de posiciones es una figura contemplada en el Código de Procedimiento Civil vigente desde el año 1906”, “también lo es que la Constitución Política que nos rige desde el año 1987 es la norma suprema que debe traspasar y permear todos los cuerpos legales que forman el Derecho Positivo de Nuestra Nación”, sin pasar por alto lo siguiente: “No podemos olvidar”, que el derecho



como conjunto de normas que regulan a una sociedad es dinámico y cambiante, pues surge a partir de las necesidades de cada época”, siempre y cuando no se a perjudicial para ninguna de las partes en conflictos, pero a como se ha dado a conocer la declaración de parte es medio de prueba que a simple vista se puede considerar como legal por estar aprobado y ratificado en el código de procedimiento laboral y seguridad social pero a fondo se puede apreciar que en la misma no se respetan ninguna de las garantías que en la Cn. se rigen y que deben de prevalecer en cualquier acto judicial.

Como prueba del roce constitucional que se asemeja en lo referente a este medio de prueba y como evidencia de tal aseveración se tiene la Sentencia del asunto No. 013325-ORM1-2010-CV, dictada el diecisiete de noviembre del año dos mil diez, a las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana, misma que fue rechazada por el TAM, en la que tres magistrados de la Sala Civil, argumentaron en la sentencia que absolver posiciones era una acción inconstitucional, porque nadie está obligado a declarar contra sí mismo, como si la persona no tuviera la opción de negar las preguntas y agregaron que la referida acción atentaba contra la presunción de inocencia, como si ya se tratara de una litis trabada.

Tomando en cuenta este ejemplo claro de la inconstitucionalidad de este medio de prueba a continuación se presentan las consideraciones planteadas por el TAM en rechazo de este medio de prueba:

La absolución de posiciones o pliego de preguntas tiene por objeto provocar la confesión judicial. Este medio probatorio es lícito siempre que el citado para absolverlas las responda de manera libre y espontánea, sin coacción alguna, efectuada por la otra parte que desea que el declarante diga lo que a él en juicio le interesa.



Cuando el citado no concurre para la absolución pedida, no es lícito declarar fictamente absuelto el pliego de preguntas o posiciones interpuesto, ya que el art. 34 de nuestra Constitución Política del 9 de enero de 1987, en sus numerales 1) y 7) establece los principios de Presunción de Inocencia y de no ser obligado a declarar contra sí mismo, principios fundamentales que no pueden ser objeto de ser violentados por ninguna de las partes por ser consagrados por la constitución desde el momento de su nacimiento.

Por esta razón el silencio o negativa de parte para absolver un pliego de posiciones no puede generar presunción contra ésta ni se la puede obligar a declarar o aceptar cosas que la perjudiquen. Una prueba así obtenida no es lícita porque el art. 26 Cn. lo prohíbe.

El art. 34 Cn. regula los dos principios básicos que delimitan el ejercicio de la potestad unitiva del Estado: El Derecho del Proceso Debido y el Principio de Legalidad.

El art. 34 Cn. relativo a las garantías del debido proceso observadas universalmente, se aplica a todo tipo de proceso y así lo ha reconocido la Sala Constitucional CSJ en Sentencias Números: 19 de 9:00 a.m. de 27 de febrero de 1997, 126 de 12:45 p.m. de 30 de agosto de 2001, y 161 de 10:45 a.m. de 4 de diciembre de 2002. Nuestra Constitución no hace distinciones al respecto. Cabe destacar que en la actualidad en materia laboral no es aplicable, porque con lo referente al medio de prueba de declaración de parte no se lleva a cabo, ya que lo que se sigue es la pretensión que una de las partes desea obtener de manera que la otra sin su libre voluntad declare lo que a su parecer este a bien.



En consecuencia el rechazo que se dio en base a esta sentencia por fue porque tanto los jueces como los magistrados deben obediencia por norma suprema a la Cn. a como se establece en el arto. 165 Cn. establece que los magistrados y jueces en su actividad judicial son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; lo mismo que el artículo 194 Pl. que por su parte prescribe que, los tribunales y jueces apliquen de preferencia la Constitución Política de la República.

De ahí que, observando esta Sala que la sentencia de absolución ficta de posiciones apelada viola los Principios Constitucionales de Presunción de Inocencia y de no ser obligado a declarar contra sí mismo, se considera obligada a declarar nula dicha sentencia, ya que los principios procesales que permitieron la producción de ésta adolecen de una inconstitucionalidad sobrevenida, tal como se comprueba por la existencia de los numerales 1 y 7 del artículo 34 Cn. Esta inconstitucionalidad impregna la sentencia en cuestión de una nulidad absoluta, perpetua e insubsanable.

El debido proceso es un derecho, no un principio. Y es de carácter sustancial. Es, además, fundamental, de rango constitucional y por lo tanto de aplicación inmediata. Ha sido definido por afirmación o por negación: “toda persona tiene derecho a un proceso justo” o bien “toda persona tiene derecho a *no ser juzgada* sino conforme a las reglas preestablecidas”.

La Corte Constitucional ha definido el debido proceso como “*la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.*”



4.1. Constitucionalidad de la declaración de parte

A nivel internacional ratificado por Nicaragua y que deben de ser instituidos en todos actos judiciales, sin menos cabo de los derechos y garantías de las partes, el derecho a un proceso debido se encuentra consagrado, entre otros, en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos de 1966, el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos humanos, normas que disponen, en su orden:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, celebrada el 10 de Diciembre de 1948 en Paris, Francia, artículo 11:

“1. Toda persona acusada de delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras *no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

2. *Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.*

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14:

“1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortes de justicia. Toda persona tendrá Derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus Derechos u obligaciones de carácter civil.*



2. *Toda persona acusada de un delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

3. *Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá Derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

- *Convención Americana Sobre Derechos Humanos O Pacto De San José De Costa Rica, artículo 8º: Garantías Judiciales.*

1. *Toda persona tiene Derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra Ella, o para la determinación de sus Derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene Derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

- *Constitución Política de Nicaragua Arto. 34 inciso 7:*



Arto. 34.- Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:

1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley.

7) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.

Arto. 165.- Los magistrados y jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; se regirán, entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa. La justicia en Nicaragua es gratuita.

➤ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua:

Arto. 59. Convocatoria a un solo representante. Podrá ser convocado a declarar el empleado o su representante legal que haya tenido conocimiento directo de los hechos debatidos o el demandante. El demandado podrá igualmente solicitar la declaración del demandante. Cada parte podrá solicitar la convocatoria de declarar a un solo representante de su contraria. Cuando se trate de autoridades o funcionarios públicos principales, podrán ser convocados a rendir declaración siempre y cuando tengan conocimiento directo de los hechos debatidos.

Arto. 60. Tramite. Las preguntas deberán ser formuladas verbalmente en la audiencia, sin admisión de pliegos, en forma concreta, clara, precisa, sin incluir valoraciones, ni calificaciones, tampoco podrán ser capciosas, oscuras, sugestivas, ambiguas, impertinentes o inútiles; de igual forma deberán ser sin intimidaciones, ni amenazas, ni forma alguna que genere confusión en el declarante.



Si hubiere objeción sobre la formulación de alguna pregunta por su contenido o por su forma, la autoridad judicial deberá pronunciarse sobre la procedencia de la pregunta de forma inmediata antes de otorgar la palabra al declarante.

Arto. 61. No comparecencia y efectos de la declaración evasiva.

1. Si el llamado a declarar como titular o representante legal, no comparece a declarar en el plazo fijado o responde evasivamente, la autoridad judicial de todas las formas emitirá su resolución con todas las consecuencias que de ella se deriven para el no compareciente o declarante evasivo. No será causa de nulidad procesal la emisión de la resolución judicial independientemente de la no comparecencia o declaración evasiva del que fue llamado a rendir declaración de parte.

2. La declaración hecha en el proceso por alguna de las partes, tiene el efecto de plena prueba.

(Catalogado dicho artículo como inconstitucional y con los motivos y sus razones antes descritas)

➤ Código de Procedimiento Civil de Nicaragua:

Arto. 1200. La confesión que se opone a una parte es judicial o extrajudicial.

Arto. 1202. La confesión puede hacerse en los escritos o en la declaración recibida el bajo la promesa de la ley ante un juez competente; en ambos casos hace plena prueba contra el que la ha hecho, siendo sobre cosa cierta, mayor de edad o declarado mayor el que la hace, y no interviniendo fuerza, miedo ni error.



Arto. 1236. No se recibirá prueba alguna contra los hechos personales confesados por los litigantes en el juicio, salvo un error de hecho que el litigante en el juicio, salvo un error de hecho que el litigante ofrezca justificar dentro del término probatorio de la causa si estuviere corriendo, o en un término especial, de cuatro días, si ya estuviere vencido el primero o si para vencerse faltaren menos de cuatro horas.



CAPITULO V

COMPARACION DEL MEDIO DE PRUEBA DE LA DECLARACION DE PARTE SEGÚN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

5.1. Marco histórico del sistema procesal de la republica del Salvador

La región Iberoamericana padecía de un anticuado sistema procesal en materia privada hasta que el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal decide aprobar en 1988, en las Jornadas realizadas en Rio de Janeiro, el *Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica*. Las incipientes ideas sobre este anhelado proyecto, iniciaron en 1967 en Venezuela por el mencionado Instituto que estaba consciente de la necesaria reforma en materia procesal civil que le había sido heredada a la región por la colonia española, un proceso que se caracterizaba por ser “desesperadamente escrito”, haciendo excesiva la duración de los tramites dentro de éste y generando que los justiciables no pudieran afrontar, por su condición económica, los costos que acarrea la representación legal.

Otra característica, es que contenía una ausencia de todo contacto directo entre el Juez y las partes y también los peritos y testigos, por lo que los principios de inmediatez, publicidad y concentración eran imposibles que se reflejaran en los trámites correspondientes. Además, en cuanto a la valoración de la prueba, el Juez no podía por si mismo buscar la verdad del litigio, puesto que erróneamente aplicaba los principios de independencia e imparcialidad al proceso probatorio, cuando solamente debían ser aplicados a la relación de fondo objeto de la disputa entre las partes.



Como consecuencia de lo anterior, el Juez era un mero espectador del proceso, evitando inmiscuirse en la interrogación de testigos o peritos o hacer un escaso uso de la única institución española de principio inquisitivo, que era el de las diligencias para mejor proveer. Finalmente, este proceso escrito hacia prácticamente imposible la disposición constitucional de obtener una pronta y cumplida justicia porque como se mencionó, la duración de estos procesos era excesiva.

Con la aprobación del Código Procesal Modelo para Iberoamérica, se trataba de superar las deficiencias mediante la conversión de un proceso escrito a uno oral, donde la audiencia era el elemento central del proceso.

Con el sistema de la oralidad incorporado, se pretende en primer lugar, mejorar el efectivo acceso a la justicia debido a que se deja atrás los atrasos por los tramites escritos que exigían para su validez ciertos formalismos que contribuían en nada más que lograr el desinterés del usuario por iniciar o continuar con los trámites pertinentes.

Además, que se hagan efectivos los principios de inmediación, publicidad y concentración en cualquier pleito, ya que mediante la reunión de las partes con el Juez se logra, sin duda alguna, las condiciones para el intercambio, descripción y comprensión del fondo del litigio y poder en ese mismo acto, sanear otras alegaciones procesales (por ejemplo, las excepciones). Y por último, se trata de ampliar las facultades del juzgador en materia probatoria, superando el estado de mero espectador del proceso cuando se convierte a un protagonista igualmente que las partes, pudiendo de esta manera interrogar a éstos y a los testigos, o inspeccionar cosas o documentos que pertenezcan a estos o a terceros, con lo que deja a un lado el abstencionismo judicial, sin perjuicio de los principios de independencia e imparcialidad, puesto que se aplican al fondo del asunto y no al proceso probatorio, que tiene como fin buscar la verdad.



Consecuencia de la aprobación del código modelo, los países como Paraguay, Costa Rica, Argentina y Colombia adaptan sus legislaciones a algunas instituciones reguladas por dicho código, haciendo las reformas pertinentes acercándose lo más posible al sistema por audiencias.

El Salvador no fue la excepción en modificar su proceso común, por ello, aprobó el Código Procesal Civil y Mercantil CPCyM el primero de julio del año 2010, derogando el Código de Procedimientos Civiles que había sido aprobado en 1906 sin sufrir muy significativa modificación, es evidente que el Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica y las reformas que en otros países de la región se hicieron en virtud de aquel, tuvieron influencia para la aprobación de esta nueva legislación que en definitiva es totalmente diferente a todo lo que en un siglo en materia procesal se venía realizando.

Estos cambios normativos, por supuesto, repercuten en otros procesos de distinta naturaleza, en las que supletoriamente se aplican algunas disposiciones que rigen el procedimiento común. Tal es el caso en materia procesal laboral, en cuanto a la aplicación supletoria de la institución de la “Declaración de Parte” regulada en el CPCyM en virtud de no existir dentro de esta normativa, regulación alguna sobre la institución de “Pliego de Posiciones”, por lo que actualmente fue derogado.

En los procesos laborales, era común que las partes técnicas solicitaran al Tribunal en donde se ventilaba la causa, que se señalara día y hora para absolver posiciones a la parte contraria, ya que a través del pliego de posiciones se lograba obtener la confesión que fue considerada, hasta antes de la aprobación del CPCyM, el medio de prueba idóneo para comprobar las pretensiones del demandante, en virtud que la ley le otorgaba el valor de plena prueba. Vale recordar, que la solicitud para la práctica del pliego de posiciones, iba acompañada de las preguntas que el petionario formulaba y



eran las que el Juez le formularía al absolvente en la respectiva audiencia, por lo que no era necesario la presencia de la parte que había solicitado dicha diligencia.

5.2. Evolución del sistema procesal

El primero de julio de dos mil diez fue aprobado el Código Procesal Civil y Mercantil en El Salvador, quedando derogado el Código de Procedimientos Civiles que databa desde el siglo anterior. Con esto, se pretendía mejorar la eficiencia del proceso común, que se caracterizaba por ser lento y engorroso debido a que los trámites eran realizados de manera escrita y las partes técnicas no tenían ningún contacto presencial con el juez, ni siquiera en materia probatoria, por lo que no se aplicaba el principio de inmediación. Ahora, con la incorporación del sistema por audiencias, aparte que se agiliza el desarrollo del proceso, se aplican en su amplitud los principios procesales de inmediación, oralidad, publicidad.

Además de lo anterior, se incorporan al proceso, nuevas instituciones como la declaración de parte que viene a sustituir la figura del pliego de posiciones como medio para obtener la confesión, y que a la luz del principio de supletoriedad, ésta es aplicada a otros procesos judiciales, como en los Juicios Laborales, obedeciendo la regulación que el Código Procesal Civil y Mercantil establece para la obtención de dicha declaración que es mediante las reglas de interrogatorio de terceros. Sin embargo, debido a fundamentos doctrinarios, técnicos y normativos, cabe preguntarse si la regulación de la declaración de parte en el Código Procesal Civil y Mercantil es realmente aplicable a los procesos laborales y si puede considerarse una institución eficaz para el descubrimiento de los hechos referentes a la existencia de la relación laboral entre patrono y trabajador.



5.3. Reconocimiento de hechos

Ahora, en los procesos laborales iniciados desde el 1 de julio de 2010, las partes técnicas solicitan el medio probatorio de “Declaración de Parte”, aplicando reglas que se apegan al principio de oralidad, contradicción e inmediación, ya que se realiza a través de una audiencia en la que la parte solicitante de la diligencia, es la que directamente realiza el interrogatorio a la parte declarante, pudiendo la contraria, objetar las preguntas que efectúe y hasta confrontar la credibilidad del declarante y su testimonio.

Sin embargo, la consecuencia jurídica ante la incomparecencia de la parte declarante es la misma que se establecía para el caso del pliego de posiciones en el Código de Procedimientos Civiles, que es la de tener a dicha parte por confeso, es decir, que acepta los hechos que se le atribuyen en la demanda. Doctrinariamente, a este tipo de confesión se le denomina, ficta o presunta, pero esta nueva legislación, ya no utiliza el término técnico de “confesión” y ninguna de su clasificación, sino que utiliza una de las acepciones que el Diccionario de la Real Academia Española ha establecido para el término “reconocer”, entendida éste como “*confesarse culpable de un error, falta, etc.*” es así, que en el Art. 347 CPCyM se establece que si la persona llamada a declarar, no se apersona a la audiencia para tal fin, tendrá por aceptados los hechos personales que se le atribuyen.

Cuando se habla de “reconocimiento” en el sentido de asociarlo al concepto de “confesión” se relaciona el término “reconocimiento de hechos”. En lugar de utilizar el término técnico, el CPCyM ha utilizado el lenguaje natural en una de sus variantes, aunque no la más corriente, en el sentido que el Diccionario de la Real Academia



incluye dentro de las acepciones del término “reconocer”, la siguiente: *Confesarse culpable de un error, falta, etc.*

Una de las definiciones de la confesión más aceptada por la doctrina es la de Silvia Malero, que la retoma como “*cualquier declaración o manifestación de las partes que desempeñe una función probatoria, o sea, que tienda a convencer al juez la existencia o no de un dato determinado*”

5.4 Análisis jurídico Código de Trabajo de la República del Salvador

Para efectos de análisis solo se retomará la parte procesal en cuanto al Código de Trabajo, limitándose meramente a la confesión, en cuanto al Art.400 CT., define a esta como “*la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho. Y puede ser: judicial o extrajudicial escrita; y simple, calificada o compleja.*”³⁹”.

Antes de la vigencia del CPCyM, la confesión provocada como medio de prueba, se obtenía a través del pliego de posiciones que tenía que absolver la contraparte, según era el caso de quien lo solicitaba, actor o demandante, en el Art. 463 CT., en el cual la parte actora podría solicitar posiciones al representante patronal actual y, en este caso, la no comparecencia a la segunda citación, la negativa a declarar o a prestar juramento, se tomaría como ciertos los hechos y se declararían confeso al declarante que no comparece, aunque no lo regulaba de forma amplia dicho artículo, la supletoriedad del Art.602 del CT., remitía al código de procedimientos civiles, a los Arts.376 y siguientes de la sección sexta de dicho código, la cual regulaba la prueba por confesión, y los efectos jurídicos que devenían de la no comparecencia del declarante a la audiencia, así como los requisitos y la forma en que se solicitaban ante las autoridades competentes y la forma en que se realizaban dichos interrogatorios.



Actualmente, el pliego de posiciones, ya no se encuentra regulado en dicho cuerpo legal, por lo que la figura procesal aplicada actualmente, es la declaración de parte; excepto que la mencionada anteriormente, en los juicios iniciados antes de la entrada en vigencia del CPCyM.

5.5. Comparación legislativa

Declaración de parte según la legislación nicaragüense	Declaración de parte según la legislación salvadoreña
<p>La declaración de parte se encuentra regulada del artículo 59 al 61 del Código procesal laboral y de seguridad social de Nicaragua.</p> <p>DE LA DECLARACIÓN DE PARTE</p> <p>Art. 61.- Si el llamado a declarar como titular o representante legal no comparece en el plazo fijado sin justa causa, rehusase declarar o persistiese en no responder afirmativa o negativamente, o con evasivas, a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, se tendrán por ciertos los hechos de que la parte haya tenido conocimiento en apreciación conjunta con otras pruebas.</p>	<p>La declaración de parte se encuentra regulada del artículo 347 al 350 del Código procesal civil y Mercantil del Salvador.</p> <p>DECLARACIÓN SOBRE HECHOS DE LA PARTE</p> <p>Art. 347.- Las partes tienen la obligación de comparecer y responder los interrogatorios de la parte contraria y del Juez, que versen sobre los hechos personales. Si la parte citada para ser sometida al interrogatorio en audiencia, no comparece sin justa causa, se tendrán por aceptados los hechos personales</p>
<p>Podrá ser convocado a declarar el empleador o su representante legal que haya tenido conocimiento directo de los</p>	<p>Las personas jurídicas serán representadas conforme a la ley. Sus representantes estarán obligadas a responder los</p>



hechos debatidos o el demandante. El demandado podrá igualmente solicitar la declaración del demandante. Cada parte podrá solicitar la convocatoria de declarar a un solo representante de su contraria.	interrogatorios de la parte contraria y del Juez, siempre que versen sobre hechos ocurridos dentro del período de su representación y dentro de su específica competencia funcional.
--	--

5.6. Forma del interrogatorio en la legislación del Salvador

Las preguntas se formularán oralmente, con la debida claridad y precisión, y se evitará que contengan valoraciones, sugerencias, calificaciones o cualquier otra clase de indicación o comentario que pueda dirigir la contestación.

Cuando el interrogatorio sea de la parte contraria serán aplicables las reglas previstas en este código para el contrainterrogatorio de testigos.

Admisión de preguntas

El Juez conforme se vaya formulando las preguntas, admitirá o rechazará las que no cumplan con los requisitos previstos en esta sección. La parte proponente sólo podrá hacer constar la correspondiente protesta en caso de que una pregunta se rechace.

La parte declarante podrá formular objeción respecto de una pregunta, haciendo constar la correspondiente protesta si el tribunal rechaza la objeción.

5.7. Desarrollo del interrogatorio de la República del Salvador

El interrogatorio directo lo hará la parte que haya propuesto la prueba. Las respuestas habrán de hacerse directamente por la parte, de viva voz, sin valerse de borradores ni



de notas, aunque si podrá consultar apuntes o documentos, si la naturaleza de la pregunta lo exigiera y el Juez lo autoriza, y a los cuales deberá tener acceso la parte contraria.

Las respuestas de la parte habrán de ser claras y precisas, pero el declarante podrá agregar las explicaciones que estime oportunas. Para obtener aclaraciones el Juez podrá formular preguntas al declarante.

En el caso de que sobre unos mismos hechos deban declarar varias personas, el tribunal adoptará las medidas pertinentes para evitar la comunicación previa y posterior entre ellos que pueda perjudicar la práctica de los interrogatorios.

Estas normas serán de aplicación para la práctica del interrogatorio de los testigos, con las especialidades que les sean propias



CONCLUSIONES

1.- La audiencia de juicio en el procedimiento Laboral ha sido diseñada en este nuevo método oral y público, para aplicar el razonamiento moderno de valoración de la prueba que permite al juez apreciarla en concreto, debiendo el juez efectuar un control de admisibilidad de la prueba sin atender a su credibilidad; con la cual el juez podrá después valorar la prueba en concreto; haciéndose cargo de toda la prueba rendida en el juicio y con el uso del sistema de la sana crítica, dará su resolución de todo lo planteado en el juicio, orientando su actuación de acuerdo a los principios procesales legales y constitucionales.

2.- La Declaración de Parte responde a la naturaleza de los deberes procesales finales conocidos como cargas procesales, que implican deberes de comparecencia, cooperación y de decir la verdad, de manera voluntaria no como una forma de coacción; siendo además la declaración de parte, una fuente de prueba y un mecanismo de uso facultativo por las partes intervinientes en juicio, sobre todo en los casos en que esté controvertida la relación de trabajo, la naturaleza real del servicio prestado, las funciones que realiza el actor para con su trabajador, entre otros casos que por su configuración, se ubican a veces dentro de las llamadas zonas grises del derecho; y que mejor que la declaración de parte, para obtener confesiones sobre hechos importantes que ayuden a resolver los hechos controvertidos.



3.- Por lo tanto concluimos que el medio de prueba de la declaración de parte es inconstitucional dado que la misma contiene un roce con la norma constitucional en su artículo 34 inc. 7 que establece la prohibición de declarar contra sí mismo, tomando en cuenta que en materia laboral es cuestionable el arto. 61 Anteriormente citado, en lo que corresponde declaración evasiva o no comparecencias, mismas que no deberían ser consideradas como plena prueba, porque atenta con los principios que tienen las partes como lo son la libre voluntad de efectuar una declaración, como principio fundamental, no debiendo el juez proceder a aplicar lo que en materia laboral se conoce como fictamente confeso, violentando así el derecho que tiene la parte declarante.



BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

LUIGI DE LITALA. “**Derecho Procesal del Trabajo**”. Tomo I. Buenos Aires, 1949.

HERNAINZ MÁRQUEZ, MIGUEL. “**Tratado Elemental de Derecho del Trabajo**”. Madrid, 1965.

Bentham, Jeremías, “**Tratado de las pruebas judiciales, Vol. I y II**”, Traducción de Ossorio Florit, Manuel, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.

DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. “**Compendio de Derecho Procesal**”. Volumen 1. Colombia. Editorial ABC, 1972.

BORJA NIÑO, MANUEL ANTONIO. “**Prueba en el Derecho Colombiano**”. Tomo III. Declaración de parte, confesión y testimonio, Bucaramanga edición, 2001.

ROMERO COLOMA, AURELIA MARÍA. “**La prueba de confesión y el interrogatorio del acusado una visión psicológica**”. Ediciones Jurídicas SERLIPOST. Barcelona, 1989.

ROCHA ALVIRA, ANTONIO. “**De la Prueba en Derecho**”. Bogotá. Editorial Lerner, 1967.

SANCHÍS, LUIS PRIETO. “**Introducción al Derecho**”. Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha- Cuenca, España, 1996. 86



GAETE BERRIOS, ALFREDO. **“Tratado de Derecho del Trabajo y Seguridad Social”**. Tomo 1. Editorial Jurídica de Chile 1967.

OSSORIO, MANUEL. **“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”**, Buenos Aires: Heliasta, 2006. - 32a.

ALVARADO VELLOSO, ADOLFO. **“La Prueba Judicial: Reflexiones Críticas sobre la Confirmación Procesal”**. Colombia, Universidad del Rosario, 2010. Pago. 93

FALCON, ENRIQUE. **“Tratado de la Prueba”**. Tomo II, Editorial Ástrea, Argentina, 2003. Pag111

ARAZI, ROLAND. **“Derecho Procesal Civil y Comercial”**. Partes general y especial. 2ª edición actualizada y ampliada, 1995, p. 336.

COUTURE, EDUARDO J. **“Fundamentos del Derecho Procesal Civil 1”**, Editorial IB de F. Montevideo, Buenos Aires, 2004

BELLO, Humberto (1986). **“Tratamiento de los Medios de Prueba en el Nuevo Código de Procedimiento Civil”**. Caracas. Móvil-Libros.

BELLO, Humberto (2003). **“El Fraude Procesal y la Conducta de las Partes como Prueba del Fraude”**. Caracas. Livrosca.

BELLO, Humberto (2005). **“Tratado de Derecho Probatorio. De la Prueba en General”**. Tomos I, II y III. Caracas. Editorial Livrosca.



BUJOSA, Lorenzo (2005). **“La Posición del Juez en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica”**. San Cristóbal. VI Congreso Venezolano de Derecho Procesal.

CABANELLAS, Guillermo (1989). **“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”**. Tomo VII. Buenos Aires. Editorial Heliasta.

COUTURE, Eduardo (1981). **“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”**. Buenos Aires. Ediciones Depalma.

COUTURE, Eduardo (1997). **“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”**. Tercera Edición. Buenos Aires. Ediciones Depalma.

TESIS:

ALFARO GAITÁN, KEVIN ALLEIN, BENITEZ MELARA, JOSE JULIAN MELENDEZ MORENO, CELIO ANIBAL; **La Declaración de Parte como novedad el Código Procesal Civil y Mercantil**, Tesis UES: 2010.

RUTH ELIZABETH AGUILLÓN DOMÍNGUEZ, IRIS CLADIBEL ARTIGA SÁNCHEZ y SALVADOR IVAN HERNÁNDEZ GALICIA; **“Aplicación del sistema de la sana crítica en los diversos medios de prueba en el anteproyecto del código de procedimientos civil y mercantil de el salvador”**. Universidad de El Salvador, Tesis: 2004.



LEGISLACION NACIONAL:

Constitución Política de Nicaragua

Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, (Ley 815)

Código del Trabajo (Ley 185)

Código de Procedimiento civil

Código civil de Nicaragua

LEGISLACIONES INTERNACIONALES:

Código Procesal Civil y Mercantil De la República del Salvador (CPCyM)

Código del Trabajo Del Salvador

Código de Procedimientos Civiles (derogado)

Constitución Política del Salvador

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y 2000



ANEXOS

**SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE
LA ABSOLUCION DE POSICIONES**

Número de Asunto: 013325-ORM1-2010-CV

Número de Asunto Principal: 008163-ORM1-2010-CV

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA CIVIL NÚMERO UNO. Managua, diecisiete de noviembre del año dos mil diez. Las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana. — — — — —

VISTOS, RESULTA:

A conocimiento de esta Sala llegaron los autos de la apelación interpuesta por el abogado JOSÉ NOEL SALAZAR IBARRA, apoderado del señor RAMÓN ALEX CENTENO ROQUE, quien es mayor de edad, casado, empresario y de este domicilio; dicho recurso fue interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Tercero Local Civil de Managua, a las nueve de la mañana del día tres de agosto del año dos mil diez, dentro de la prejudicial de absolución de posiciones que al efecto incoara en contra de su representado, la abogada LIGIA MARÍA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ, apoderada general judicial del señor ANDRÉS JOSÉ RAMOS GÓMEZ, quien es mayor de edad, casado, ingeniero y de este domicilio. Así, mediante providencia dictada en esta Sala a las cuatro y tres minutos de la tarde del día cinco de octubre del año dos mil diez, se radicaron las presentes diligencias y de conformidad con el artículo 2005 Pr. se ordenó a Secretaría rendir informe sobre el personamiento de la parte apelante. En este estado y teniendo a la vista la sentencia impugnada, ha llegado el momento de resolver. — — — — —

CONSIDERANDO:

I.

Siendo que el presente recurso se origina por la apelación de una sentencia que declaró fictamente absuelto el pliego de posiciones que la abogada LIGIA MARÍA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ, en representación del señor ANDRÉS JOSÉ RAMOS GÓMEZ, le opuso al señor RAMÓN ALEX CENTENO ROQUE, es indispensable destacar que si bien la absolución de posiciones o interrogatorio de parte está contemplada como un medio probatorio en los artículos 1200 y siguientes de nuestro Código de Procedimiento Civil, también lo es que la Constitución Política de Nicaragua en su Título IV de Derechos y Garantías Constitucionales, artículo 34, numerales 1 y 7, relativo a la Tutela Judicial Efectiva, consagra los Principios de Presunción de Inocencia y que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. — — — — —

II.

A partir de lo anterior, se observa entonces que los artículos 1200 y siguientes Pr., vigentes a partir del día uno de enero del año de mil novecientos seis, sufren de una inconstitucionalidad sobrevenida, porque así lo disponen las normas constitucionales precitadas, que entraron en vigencia y fueron publicadas en La Gaceta, Diario Oficial, número cinco del día nueve de enero del año mil novecientos ochenta y siete. Bajo esa óptica, la Sala considera que debe considerarse lícita la confesión provocada de la parte que de su libre y espontánea voluntad absuelve el pliego de posiciones opuesto y que en tales circunstancias dicha parte debe someterse a todo cuanto le resulte perjudicial en dicha confesión. Sin embargo, la parte procesal no puede ser obligada a comparecer y absolver el pliego, ya que nuestra Constitución Política le garantiza no ser obligada a declarar contra sí misma. Por otra parte, la falta de comparecencia de la parte citada o su negativa para absolver el pliego y contestar las preguntas, no puede constituir un agravio para ella, desde luego que nuestra Carta Magna establece y garantiza a su favor el Principio de Presunción de Inocencia, lo cual significa que por el silencio o renuncia de ésta a contestar las preguntas no pueden deducirse perjuicios en su contra. — — — — —

III.

El sistema nicaragüense de control jurisdiccional de la constitucionalidad, a diferencia del sistema continental europeo de carácter concentrado, acogió el sistema de control difuso de la constitucionalidad o sistema americano, lo cual significa que los jueces y tribunales de la República de Nicaragua deben aplicar de preferencia los preceptos de la Constitución Política y hacer prevalecer ésta sobre cualquier ley, tratado, orden o disposición que se le oponga y altere sus disposiciones (Principio de Supremacía Constitucional, artículo 182 Cn.). Por esta razón, el artículo 165 Cn. establece que los magistrados y jueces en su actividad judicial son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; lo mismo que el artículo 194 Pr. que por su parte prescribe que, los tribunales y jueces apliquen de preferencia la Constitución Política de la República. De ahí que, observando esta Sala que la sentencia de absolución ficta de posiciones apelada viola los Principios Constitucionales de Presunción de Inocencia y de no ser obligado a declarar contra sí mismo, se considera obligada a declarar nula dicha sentencia, ya que los principios procesales que permitieron la producción de ésta adolecen de una inconstitucionalidad sobrevenida, tal como se comprueba por la existencia de los numerales 1 y 7 del artículo 34 Cn. Esta inconstitucionalidad impregna la sentencia en

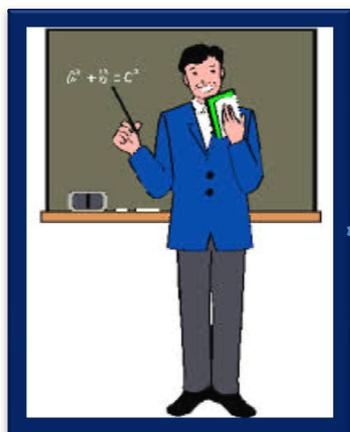
cuestión de una nulidad absoluta, perpetua e insubsanable, que de acuerdo a las voces del artículo 2204 C. y B.J. 1959, Pág. 19532, Cons. II, puede y debe ser declarada aún de oficio por cualquier juez o tribunal ante quien pendan los autos. — — — — —

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores, los artículos 27 Cn.; 21 LOPJ; 424 y 436 Pr. y disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados de la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resuelven: DECLÁRESE la nulidad absoluta, perpetua e insubsanable de la sentencia impugnada dictada por el Juzgado Tercero Local Civil de Managua, a las nueve de la mañana del día tres de agosto del año dos mil diez, dentro de la prejudicial de absolución de posiciones que al efecto incoara la abogada LIGIA MARÍA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ, apoderada general judicial del señor ANDRÉS JOSÉ RAMOS GÓMEZ, en contra del señor RAMÓN ALEX CENTENO ROQUE. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. — — — — —

Nuestras entrevistas fueron dirigidas a:

- **Docentes**



2 profesores de
la materia
laboral

Una profesora
de
constitucional

- **Jueces**



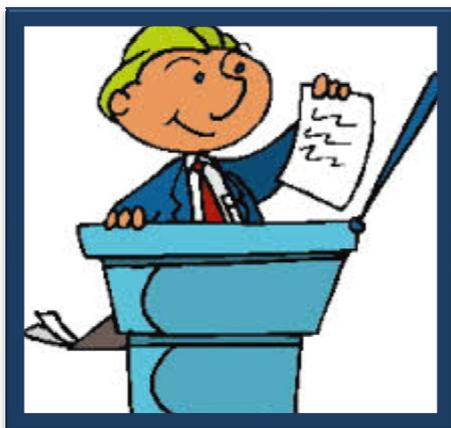
Dos Jueces
de lo laboral
de Managua

- **Abogados**



4 Abogados

- **Sindicalista**



Un Sindicalista

PREGUNTAS PARA LOS ABOGADOS Y SINDICALISTA

- 1. Considera Usted ¿Qué el medio probatorio denominado declaración de parte es inconstitucional?**
- 2. Considera Usted ¿Qué la Constitución Política está por encima de todas las leyes del país?**
- 3. ¿Cree usted si el juez una vez que fije el plazo para declarar ante su autoridad y el demandante o demandado no comparece se considere confeso?**
- 4. Considera usted que el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral es violatorio a la Constitución?**
- 5. Qué opina sobre la falta de asistencia al llamado del juez para declaración de parte?**
- 6. Considera usted que la comparecencia del llamado a no declarar ante el judicial o juez se debe declarar confeso de los hechos aludidos?**
- 7. Considera usted si el titular o representante legal se rehúsa a declarar o persistiese en no responder afirmativamente o negativamente pudiere considerarse confeso?**

PREGUNTAS PARA LOS DOCENTES

1. Para usted a que se le denomina declaración de parte?
2. Cree usted que la confesión de las partes en juicio se tiene como prueba en materia laboral?
3. ¿Cómo puede ser la comparecencia de la parte que ha sido llamado a declarar en juicio?
4. Considera usted que está obligado legalmente la parte a comparecer en juicio?
5. ¿Qué tipos de confesión pueden darse en juicio?
6. ¿Quiénes pueden declarar como parte en el juicio laboral?
7. Quienes pueden ser citados a absolver posiciones?
8. Considera usted ¿Qué la declaración de parte es inconstitucional?
9. Considera Usted ¿Qué la Constitución Política está por encima de todas las leyes del país?
10. Considera usted, si la práctica de este tipo de medio de prueba contraviene o no con la norma constitucional?
11. Cree usted que el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral es violatorio a la Constitución?



Entrevista No. 1

Docente: Msc. Carol Cash

Materia: Derecho Laboral

I. Aspectos de la entrevista

1. Para usted a que se le denomina declaración de parte?

A la declaración que puede pedirse a cualquiera de la partes del proceso para que mediante un interrogatorio se pueda sacar una confesión o declaración a favor del contrario.

2. Cree usted que la confesión de las partes en juicio se tiene como prueba en materia laboral?

No necesariamente, pues considero que este tipo de prueba se integra a otras para llegar a la verdad, es decir es un medio de prueba pero no absoluto su apoyo en otros para dar certeza de los hechos.

3. ¿Cómo puede ser la comparecencia de la parte que ha sido llamado a declarar en juicio?

El empleador puede hacerlo personalmente o a través del representante legal siempre que haya tenido conocimiento directo de los hechos.

4. Considera usted que está obligado legalmente la parte a comparecer en juicio?

Sí, porque es un medio de prueba legal y con consecuencias ante el incumplimiento.

5. Qué opina sobre la falta de asistencia al llamado del juez para declaración de parte?

La falta de asistencia para mí es falta de voluntad y colaboración para resolver la litis, falta al llamado del juez que es una autoridad, considero que es una falta de respeto y evasión o temor de que se descubra la verdad.



Análisis jurídico del medio de prueba de la declaración de parte indicado en la Ley 815 (Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social) en Nicaragua año 2013.

6. Considera usted ¿Qué la declaración de parte es inconstitucional?

No, porque no obligan a nadie a declarar contra si, la obligación es para que llegue a declarar no para que la declaración sea en tu propio perjuicio, si puede obligar a un testigo a comparecer en juicios penales porque no hacer que el una parte que tiene pleno conocimiento de los hechos de su testimonio en juicio de viva voz.

7. Considera Usted ¿Qué la Constitución Política está por encima de todas las leyes del país?

Si por supuesto

8. Considera usted, si la práctica de este tipo de medio de prueba contraviene o no con la norma constitucional?

No, por las razones que di en la respuesta 6

9. Cree usted que el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral es violatorio a la Constitución?

No, por la razón anterior